

SECCIÓN ROBO CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS VALORES EN CAJA FUERTE

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1. El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por Robo sobre dinero y/o cheques y/u otros valores negociables de su propiedad o de terceros que estén bajo su custodia y se encuentren en la Caja Fuerte y/o en tránsito en el interior de su establecimiento, hasta la suma máxima especificada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a las siguientes condiciones: La cobertura comprenderá el hecho producido:

-) Durante el horario habitual de tareas, aunque la caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella y
-) Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la caja se encuentre debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

Los daños que afecten a la caja fuerte, edificio o las instalaciones donde se encuentren los valores, ocasionados exclusivamente para cometer el robo o su tentativa, quedan limitados dentro de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, al 10 por ciento de la misma.

DEFINICIONES

Cláusula 2. A los efectos del presente seguro queda entendido y convenido por:

Caja fuerte: Se considera caja fuerte, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg, o se encuentra empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado, de por lo menos 20 cm de espesor.

Robo: el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia física en las personas, sea que tengan lugar antes del robo, para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado o a sus empleados o dependientes.

Por tanto quedan comprendidos en el seguro la pérdida o los daños a los bienes objetos de la presente cobertura, derivados de hechos punibles contra la propiedad conforme a lo dispuesto en el Código Penal Ley N° 1160/97, Título II, Capítulo I, Artículos: los arts. 162 HURTO AGRAVADO, numeral 6, inc a) y b) (exclusivamente); art. 164 HURTO ESPECIALMENTE GRAVE: numerales 2 y 3 (exclusivamente), art. 166 ROBO; art. 167 ROBO AGRAVADO; art. 168 ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE y art. 169 HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3. El Asegurador no cubre los daños o pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

-) Hurto. Se entiende por HURTO, a los efectos de esta exclusión, el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.
-) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado;
-) Inundación, desborde de ríos, lagos o cursos de agua;
-) Guerra, revolución, rebelión, sedición, sabotaje, lock-out, huelga o tumulto popular;
-) Terremoto, huracán, o cualquier otra convulsión de la naturaleza;
-) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

CASOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 4. El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

-) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
-) Los valores no tengan relación con la actividad comercial o profesional del asegurado.
-) Cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la caja fuerte, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo.
-) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días siempre que haya personal de vigilancia. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia;

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5.

-) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
-) El Asegurado debe llevar en debida forma un registro contable de los valores.
-) Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores y si esta se logra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
-) Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.
-) Queda expresamente convenido que el Asegurado pondrá a disposición del Asegurador, la posibilidad de la verificación de sus registros y anotaciones, pudiendo el Asegurador efectuar verificaciones periódicas cuando lo crea conveniente.
-) En caso de pérdida o daños que alcance bienes de terceros, el Asegurador podrá exigir la conformidad de los respectivos propietarios para efectuar el pago de la indemnización.

RECUPERACION DE LOS VALORES

Cláusula 6. El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la caja fuerte, edificio o sus instalaciones.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 7. El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.